



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

050
ACUERDO CD No. 020 DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL ACUERDO CD No. 005-2019 DEL 19 DE MARZO DE 2019”**

El Consejo Directivo en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que le confieren el Decreto–Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Acuerdos CD Nos. 13 de 2014, 003 del 29 de enero de 2019, 005 del 19 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, resolvió la solicitud de sustracción en el Distrito de Conservación de Suelos del Cañón Rio Grande, presentada por la Sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S.–Covimar.

Que el citado Acuerdo fue notificado personalmente el día 13 de febrero de 2019, a la Apoderada Especial del Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar al Mar S.A.S.–Covimar.

Que el día 26 de febrero de 2019, la Representante Legal Suplente de la Sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S.–Covimar, interpone recurso de Reposición contra el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019; el cual fue resuelto mediante el Acuerdo CD No. 005 del 19 de marzo de 2019.

Qué el Acuerdo CD No. 005 del 19 de marzo de 2019, fue notificado personalmente el día 3 de abril de 2019, a la Apoderada Especial del Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar al Mar S.A.S.–Covimar.

Que por parte del Gerente General y Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S.–Covimar, 5 de abril de 2019, interpone recurso de Reposición contra el Acuerdo CD No. 005 del 19 de marzo de 2019, “POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019”, y del escrito se extracta lo siguiente:

(.....)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Tal como se evidenciará en el presente escrito, el Acuerdo CD No. 005 del 19 de marzo de 2019 proferido por la CVC contiene argumentos nuevos que no habían sido esgrimidos en el Acuerdo CD 003 de 2019. Esto es, argumentos frente a los cuales la Concesionaria no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En atención a lo anterior, partiendo de la base que el Acuerdo CD No. 005 del 19 de marzo de 2019 tiene nuevos argumentos, de conformidad con el régimen jurídico aplicable a la materia y por regla general de derecho, el mismo es susceptible de recurso de reposición, tal como se evidenciará más adelante.

du

Φ



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

ACUERDO CD No. 020 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 005-2019 DEL 19 DE MARZO DE 2019”

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

.....
En ese orden de ideas, considerando que mediante el acto administrativo objeto del presente recurso, la CVC incluyó nuevos argumentos que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Concesionaria en su momento, es procedente el presente recurso de reposición.

Con motivo de lo expuesto, la Concesionaria presenta el presente recurso de reposición, el cual se constituye en el medio de defensa idóneo para que el administrado exponga a la autoridad administrativa los motivos de inconformidad respecto al contenido de un acto administrativo. La limitación de éste constituye entonces una afectación directa a un derecho fundamental.

(.....)

3.1. Oportunidad del recurso de reposición

De conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tiene que “*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*”

Sobre el particular, es importante poner de presente que, si bien el Acuerdo 005 de 2019 no establece en ninguno de sus apartes que el mismo es susceptible de recurso de reposición, para el presente caso dicho recurso procede, partiendo de la base que en el referido acto administrativo la autoridad ambiental incluyó temas que no estaban contemplados en el Acuerdo 003 de 2009, respecto de los cuales la Concesionaria no ha tenido la oportunidad de oponerse y ejercer su derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente aplicable a la materia.

En atención a lo anterior, en el evento en que la autoridad ambiental llegase a considerar que el presente recurso no es procedente, se estaría vulnerando abiertamente no solamente el derecho de defensa que debe garantizarse a la Concesionaria, sino el debido proceso que debe permear todas y cada una de las actuaciones que profiera la Administración. Este argumento se desarrollará de manera más detallada en un acápite posterior.

Precisada la procedencia del recurso de reposición y considerando que el acto administrativo en comento se notificó personalmente el 3 de abril de 2019, es preciso señalar que el presente recurso se interpone dentro del término de conformidad con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

3.2. Alcance del recurso de reposición

El presente recurso tiene por objeto reponer en el sentido de revocar los apartes en virtud de los cuales se establece como destinataria de la aprobación de las obligaciones impuestas a la Concesionaria a la ANLA, consistentes en:....

(...)

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, solicito se reponga la decisión contenida en el Acuerdo CD No. 005 de marzo de 2019, en el sentido de señalar que las obligaciones impuestas a la Concesionaria, sujetas a aprobación de la ANLA, deben contar con la aprobación, pero de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, siendo esta autoridad ambiental competente dentro del trámite de sustracción DCS Cañón de Río Grande, para emitir dicha aprobación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

ACUERDO CD No. 020 DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL ACUERDO CD No. 005-2019 DEL 19 DE MARZO DE 2019”**

Lo anterior, con el fin de evitar un posible conflicto de competencias que se traduzca en un mayor tiempo para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la CVC al Concesionario en el marco de la solicitud de Sustracción del Distrito de Conservación de Suelos del Cañón de Río Grande...”

Que teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente en cuanto a la procedencia del recurso de Reposición y que cumple con la oportunidad y requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, mediante Auto de fecha 26 de abril de 2019, se admite el recurso de Reposición; auto que fue comunicado al Representante Legal de la Sociedad mediante oficio No. 0200-286712019 del 30 de abril de 2019.

Que mediante comunicado No. SAL-CVM-20190422000055 del 22 de abril de 2019, recibido en la CVC en la misma fecha con radicado No. 322162019, el Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar al Mar S.A.S.–Covimar, allega copia el oficio No. 2019048705-2-000 del 15 de abril de 2019, suscrito por Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, donde manifiesta entre otros que:

(....)

Dicho lo anterior, cabe resaltar entonces que la entidad competente para conocer de la solicitud de la sustracción del Distrito de Conservación de Suelos es la CVC, dada su jurisdicción territorial, y es esa autoridad regional la competente también para hacer seguimiento y control ambiental sobre las obligaciones, condiciones y lineamientos contenidos en el acto administrativo que concede la sustracción.

(...)

Que para efectos de resolver el recurso de Reposición interpuesto contra el Acuerdo CD No. 005 del 19 de marzo de 2019, “POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019”, y si le asiste razón al recurrente en cuanto a cuál es la autoridad ambiental competente en el caso en análisis, es necesario analizar la normatividad vigente en materia de declaratoria de áreas protegidas regionales.

Al respecto, dispone la Ley 99 de 1993 lo siguiente:

“.....

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;



ACUERDO CD No. 020 DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL ACUERDO CD No. 005-2019 DEL 19 DE MARZO DE 2019”**

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

16) *Reservar, alinderar, administrar* o sustraer¹, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción..” (Subrayas y cursivas por fuera del texto original)

Posteriormente encontramos el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que establece:

“.....

**TÍTULO 2.
GESTIÓN AMBIENTAL.
CAPÍTULO I.
ÁREAS DE MANEJO ESPECIAL.
SECCIÓN 1.**

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS - DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.1. OBJETO. El objeto del presente capítulo es reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 10)

(.....)

**SECCIÓN 2.
CATEGORÍAS DE ÁREAS PROTEGIDAS.**

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

b) Las Reservas Forestales Protectoras;

c) Los Parques Nacionales Regionales;

d) Los Distritos de Manejo Integrado;

e) Los Distritos de Conservación de Suelos;

f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

PARÁGRAFO. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 10)

(.....)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.7. DISTRITOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS. Espacio geográfico cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido

¹ La prohibición de sustracción se establece únicamente para los parques naturales de carácter regional

Handwritten signature and initials



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

050
ACUERDO CD No. 020 DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL ACUERDO CD No. 005-2019 DEL 19 DE MARZO DE 2019”**

modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute.

Esta área se delimita para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acuerdo del respectivo Consejo Directivo.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 16)

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.9. SUSTRACCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:

- a) Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas;
- b) Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad;
- c) Irremplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas;
- d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría;
- e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país;
- f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.

El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa. Lo aquí dispuesto, se aplica sin perjuicio de la necesidad de tramitar y obtener los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer.
(Decreto 2372 de 2010, artículo 30) (Subrayas y cursivas por fuera del texto original)

de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

ACUERDO CD No. **020** DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL ACUERDO CD No. 005-2019 DEL 19 DE MARZO DE 2019”**

Que acorde con la normatividad anterior, son las Corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales competentes para reservar, delimitar, alinderar, declarar, administrar y sustraer los Distritos de Conservación de Suelos.

Que en el caso en análisis, es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, quien declaró mediante los Acuerdos 13 de 2014 y 25 de 2016, el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande, y por ende quien tiene la competencia para tramitar la sustracción de áreas de dicho distrito y para exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas en cuanto a las medidas de mitigación, compensación, restauración y seguimiento impuestas en el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, con las modificaciones indicadas en el Acuerdo CD No. 005 del 19 de marzo de 2019.

Que acorde con todo lo anterior, se deberá reponer para modificar el artículo segundo del Acuerdo CD No. 005 del 19 de marzo de 2019, por el cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra el Acuerdo CD No. 003-2019 del 29 de enero de 2019, que a su vez modificó el artículo sexto del Acuerdo CD No. 03 del 29 de enero de 2019, que resolvió la solicitud de sustracción en el Distrito de Conservación de Suelos del Cañón Rio Grande, presentada por la Sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S.-Covimar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, acogiendo la fundamentación jurídica expuesta en los presentes considerandos,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para modificar el Artículo Segundo del Acuerdo CD No. 005 del 19 de marzo de 2019, que repuso para modificar y aclarar en lo que corresponda el Artículo Sexto del Acuerdo CD No. 003-2019 del 29 de enero de 2019, en el sentido que la autoridad ambiental competente para evaluar y aprobar las medidas de Mitigación, Compensación, Restauración y Seguimiento indicadas en dicho artículo sexto, es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demás disposiciones del Acuerdo CD No. 003 29 de enero de 2019 y del Acuerdo CD No. 005 del 19 de marzo de 2019, que no contradigan lo establecido en el presente acto administrativo, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar este Acuerdo en el Diario Oficial y en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

Handwritten signature and initials



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

ACUERDO CD No. 020 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL ACUERDO CD No. 005-2019 DEL 19 DE MARZO DE 2019”

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Representante Legal o apoderado debidamente constituido de la Sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S.-Covimar.

ARTÍCULO QUINTO.-Comunicar a través de la Secretaría General el contenido del presente acto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, a la Gobernación del Valle del Cauca, a las Alcaldías del Municipio de Dagua y La Cumbre del Departamento del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acuerdo no procede recurso alguno dentro de la actuación administrativa.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, 02 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Presidente
Consejo Directivo

MARIA CRISTINA VALENCIARODRIGUEZ
Secretaria General
CVC

020

050

Don F. P.